



CORNARE Número de Expediente: 056150413327



NÚMERO RADICADO: 112-2390-2019

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 11/07/2019 Hora: 16:20:02.63... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución con radicado No. 131-1037 del 16 de noviembre del 2012, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad denominada **INVERFAM S.A.**, con Nit. 811.046.960-6, a través de su representante legal, el señor **DIEGO VALLEJO LOPEZ**, por un término de cinco (5) años, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto de "**CONDominio SAINT REGIS**", para un total de 81 viviendas más portería, ubicado en el municipio de Rionegro.

Que, en el artículo tercero de la Resolución, en mención, se requirió a la sociedad **INVERFAM S.A.**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

- a) *Allegar a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, anualmente con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente Decreto 1594 de 1984. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregaron a continuación.*

Aguas residuales domésticas:

- *Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el fin de verificar las eficiencias de remoción de este, el día y en las horas de mayor ocupación del condominio, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente así. Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:*

- *Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5)*
- *Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.*
- *Sólidos Suspendedos*
- *Sólidos Suspendedos Totales.*
- *Grasas & Aceites*

(...)

Que mediante la resolución con radicado No. 112-3320 del 28 de agosto del 2013, se **MODIFICA** el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, otorgado mediante la Resolución con radicado No. 131-1037 del 16 de noviembre del 2012, a la sociedad **INVERFAM S.A.S.**, a través de su

Ruta: www.cornare.gov.co/gov/Asesor/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ex: 401-461, Pácora: Ex 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 65 83,
Porce Nus: 856 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Representante Legal, el señor **DIEGO VALLEJO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.144., para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas, así: Para los proyectos de condominios "**ST. REGIS LAGOS**" (81 viviendas más portería ubicadas en los predios con FMI **020-39498 – 020-39501, 0250-39503**) y "**ST REGIS LA ALAMEDA**" con (37 viviendas ubicadas en el predio con FMI **020-39500**), para un total de 118 viviendas y una portería, por un término de 10 años; proyectos que se ubican en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro.

Que, en el artículo tercero de la Resolución, en mención, se requirió a la sociedad **INVERFAM S.A.S**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(..)

- Realizar caracterizaciones anualmente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios. Se realizará la toma de muestra en las horas y el día de mayor ocupación. Realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alicuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y efluente (salida) del sistema, así. Tomando los datos de campo: ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:
 - Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5)
 - Demanda Química de Oxígeno (DQO)
 - Grasa & Aceites
 - Sólidos Totales
 - Sólidos Suspendidos Totales
- El primero informe de caracterización se deberá enviar 6 meses después de entrar en operación la PTAR y debe adjuntar evidencias del manejo y disposición final de los lodos

"(..)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento, funcionarios de la corporación procedieron a realizar visita técnica el 7 de mayo del 2019 al sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas del **CONDominio SAINT REGIS**, generándose el Informe Técnico No.112-0544 del 16 de mayo del 2019, en el cual se realizaron unas observaciones, las cuales forman parte integral del presente acto administrativo, y se concluyó:

"(..."

26. CONCLUSIONES

La Parcelación Saint Regis Lagos y el Condominio Saint Regis Alameda están ubicados en la vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, cuentan con permiso de vertimientos aprobado por la Corporación mediante Resolución 112-3320 del 28 de agosto de 2013 (modificó la Resolución 131-1037 del 16 de noviembre de 2012).

La Parcelación Saint Regis Lagos cuenta con 81 lotes de los cuales se han construido 16, mientras que el Condominio Saint Regis Alameda cuenta con 37 lotes de los cuales se han construido 8 (de acuerdo a lo informado durante la visita). No se ha presentado una relación de las viviendas nuevas construidas y habitadas, así como tampoco se han aportado las evidencias de la instalación en cada una de ellas de la respectiva trampa de grasas.

Se tiene implementado un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas para ambos proyectos, conformado por: Trampa de grasas (en cada vivienda), caja de desbaste, tanque de homogenización (pretratamiento), reactor aerobio de lodos activados y sedimentador secundario (tratamiento primario y secundario), filtración por flujo descendente (2 unidades), desinfección (tratamiento terciario), espesador de lodos y dos lechos de secado para el manejo de lodos. La descarga final se realiza al Río Negro.

Se efectúa limpieza del canal de entrada y cribado con periodicidad semanal, y los residuos resultantes de estas labores son mezclados con cal y enterrados en fosas al interior del predio (no se observó afectaciones por olores ofensivos o vectores en los alrededores), por parte de tres personas que realizan actividades de oficios varios, pero de acuerdo a lo observado durante la visita, el personal no está debidamente capacitado y entrenado para realizar las labores de operación rutinarias del sistema, puesto que al indagarse sobre la frecuencia de mantenimiento general del sistema, así como la disposición final de los lodos resultantes de dicha labor, la persona que atendió la visita no supo brindar información precisa al respecto.

Al momento de la visita no se percibieron afectaciones ambientales causadas por la generación de olores ofensivos en los alrededores del sistema de tratamiento, sin embargo, se observó el rebose del tanque de homogenización, que a su vez generaba encharcamiento a un costado de esta unidad.

El usuario no ha cumplido con los requerimientos de la Resolución 112-3320 del 28 de agosto de 2013 (que modificó la Resolución 131-1037 del 16 de noviembre de 2012), dado que no se han remitido informes de las caracterizaciones anuales al sistema de tratamiento, ni se han enviado éstos según términos de referencia de la Corporación. Tampoco se han allegado evidencias del manejo y disposición final de los lodos.

En el recorrido no fue posible encontrar el punto de descarga del efluente tratado al Río Negro, por lo que el usuario deberá remitir a Cornare información sobre el mismo (coordenadas, registro fotográfico).

Realizar una solicitud de traspaso del permiso de vertimientos por parte del representante legal del proyecto el señor Pedro Iván Cárdenas otorgado, dado que la sociedad INVERFAM S.A. ya no está al frente del proyecto.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, Numeral 12, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: "... Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto."

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del decreto 1076 de 2015, dispone: "Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."

Que el artículo 2.2.3.3.5.19. ibidem, establece que El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 compilado por el Decreto 1076 7, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria: a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Que adicionalmente, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; y contra ellas no proceden recurso alguno



Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que, se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación escrita**, Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la protección al medio ambiente, corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a las anteriores consideraciones, y al Informe Técnico con Radicado No. **112-0544** del 16 de mayo del 2019, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **INVERFAM S.A.**, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, específicamente por la no presentación del primer informe de caracterización después de entrar en operación la PTAR, en el intervalo de tiempo establecido por esta corporación como también, la no presentación de los informes de caracterización anual del sistema de tratamiento de los vertimientos, correspondientes a las obligaciones establecidas en el permiso ambiental otorgado por medio de la Resolución con radicado No. **131-1037** del 16 de noviembre del 2012, modificada por la Resolución con radicado No. **131-3320** del 28 de agosto del 2013, en su artículo tercero de la parte resolutive del acto administrativo; adicionalmente a estos hechos, persiste el incumplimiento en razón de que se ha omitido la presentación de evidencia alguna sobre el manejo y disposiciones final de los lodos ante esta corporación.

Acorde con lo expuesto en los párrafos precedentes, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, a la sociedad **INVERFAM S.A** con Nit.811.046.960-6, a través de su representante legal suplente señor **DIEGO VALLEJO LOPEZ**, identificado con

Ruta: [www.cornare.gov.co/sga/Asesorio/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sga/Asesorio/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ex 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porco Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29,

cédula de ciudadanía número 71.645.144., con fundamento en los motivos de hecho y derecho expuestos en los anteriores apartados.

PRUEBAS

- Resolución N° 131-1037 del 16 de noviembre del 2012
- Resolución N° 112-3320 del 28 de agosto del 2013.
- Informe de Control y Seguimiento N°112-0544 del 16 de mayo del 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **INVERFAM S.A.S** con Nit.811.046.960-6, a través de su representante legal suplente, el señor **DIEGO VALLEJO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.144, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por la no presentación del primer informe de caracterización después de entrar en operación la STAR, en el intervalo de tiempo establecido por esta corporación, así como la no presentación de los informes de caracterización anual del sistema de tratamiento de los vertimientos, de igual manera, por la omisión a la obligación de presentar evidencias sobre el manejo y disposición final de los lodos ante esta corporación, obligaciones establecidas en el permiso ambiental otorgado por medio de la Resolución con radicado No. **131-1037** del 16 de noviembre del 2012, modificada por la Resolución con radicado No. **131-3320** del 28 de agosto del 2013, en su artículo tercero de la parte resolutive del citado acto administrativo, en relación con los proyectos de condominios "**ST. REGIS LAGOS** y **ST. REGIS LA ALAMEDA**" ubicados en la vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad y en la que se le exhorta para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo requerido por esta corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **INVERFAM S.A.S** a través de su representante legal suplente, el señor **DIEGO VALLEJO LOPEZ**, para que en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Realizar caracterizaciones anualmente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y enviar el informe según términos de referencia de la Corporación, conforme al requerimiento establecido en el artículo tercero de la parte resolutive del permiso ambiental modificado por medio de la Resolución con radicado No **112-3320** del 28 de agosto del 2013.
2. Elaborar y enviar a Cornare una relación de las viviendas nuevas construidas y habitadas, y aportar evidencias de la instalación en cada una de ellas de la respectiva trampa de grasas.
3. Remitir evidencias de las labores de mantenimiento efectuadas hasta la fecha al sistema de tratamiento y allegar información que dé cuenta del manejo ambientalmente seguro de lodos y natas (Registro fotográfico certificados), donde se especifique la cantidad, manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente seguro de estos.
4. Capacitar al personal interno que realiza el mantenimiento rutinario del sistema de tratamiento, anexando las respectivas evidencias (certificados, entre otros).
5. Remitir a Cornare información sobre el punto de descarga del efluente tratado al Río Negro (Coordenadas, registro fotográfico, entre otros)

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **INVERFAM S.A.S** a través de su representante legal suplente, el señor **DIEGO VALLEJO LOPEZ**, que debe realizar una solicitud de traspaso del permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución No **131-1037** del 16 de noviembre del 2012 modificada por la resolución con radicado No **131-3320** del 28 de agosto del 2013, para lo cual se le otorga un término de **treinta (30) días calendario**.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el Acto administrativo a la sociedad **INVERFAM S.A.S** a través de su representante legal suplente, el señor **DIEGO VALLEJO LOPEZ**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Hernán Guillermo Pérez Tirado. Fecha: 9 de julio del 2019
Grupo Recurso Hídrico Expediente: 05615.04.13327
Revisó: Abogado Edgar Alberto Isaza

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente